

RESOLUCIÓN 2022/201

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que el periódico *El Mundo* y D. Quico Alsedo no han vulnerado los principios generales contenidos en los apartados 2; 4 a), b), c), d) y e); 5 a) y b); 6 y 7 a) y b) del Código Deontológico de la FAPE.

I.- SOLICITUD

“Doña Natalia Aventín Ballarín titular del D.N.I. nº XX.XXX.XXX-X con domicilio en XXXXXXXX, actuando en nombre y representación de Euforia Familias Trans Aliadas y Doña Mar Cambrollé Jurado titular del D.N.I. nº XX.XX.XXX-X, con domicilio social en Sevilla, en representación de Federación Plataforma Trans y ambas en representación circunstancial de No binaries España; Arelas, asociación de familias de menores trans y Naizen, asociación de familias de menores transexuales...”

“Solicitamos a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, la apertura de expediente deontológico al periódico El Mundo y a D. Quico Alsedo, por incumplimiento de las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE. [...]”

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Los denunciantes exponen en su queja que el día 27 de abril de 2022, el periódico *EL MUNDO* publicó, en las versiones de papel y digital, un artículo titulado *“PRIMERA DENUNCIA CONTRA UN HOSPITAL POR UN CAMBIO DE SEXO A UN MENOR”*.

Con la denuncia se anexa el texto completo del artículo cuyo contenido es objeto de denuncia.

Se imputa al texto denunciado:

- Que el reportaje denunciado lo encabeza un titular *“engañoso”*;
- Que en un subtítulo *“están revelando la intimidad de una persona al publicar su condición trans invalidando su identidad atentando contra su intimidad”*;
- Que a lo largo del artículo *“reiteradamente hace públicos datos médicos, patologías, intento de suicidio ... de una persona menor, sin su consentimiento, sin ser preguntada por el periodista ni tener en cuenta su opinión”*;
- En la queja se critica la definición que el artículo denunciado hace de la transexualidad;
- Que el artículo denunciado *“da a entender que se han cometido irregularidades en la atención sanitaria por no tener autorización de la madre, despojando de valor la opinión del chico y del padre y presentando los servicios sanitarios como espacios donde se toman decisiones o corresponsables”*.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

La denuncia viene acompañada por una copia del artículo objeto de la queja; y en el propio texto de la denuncia se insertan sendos enlaces como referencias documentales.

En el curso de la tramitación, y al no ser resultar accesible uno de los enlaces propuestos como prueba documental por las denunciantes (“*sobre diagnosticados y desatendidos – encuesta sobre salud trans en Europa: España*”), se les comunicó a las denunciantes esta circunstancia y, con la aportación del texto referido, esta situación fue subsanada inmediatamente.

Igualmente, la denuncia viene acompañada por fotocopias del DNI de las representantes y el Registro de Euforia Familias Trans-Aliadas en el Registro Nacional de Asociaciones y Federación Plataforma por los Derechos Trans.

IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

En la denuncia se especifica que las autoras de la queja consideran que en el texto denunciado se vulneran los principios generales contenidos en los apartados 2; 4 a), b), c), d) y e); 5 a) y b); 6 y 7 a) y b).

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Dado traslado al periódico *El Mundo*, su director, don Joaquín Manso, formuló escrito de alegaciones con fecha 9 de junio de 2022.

En dicho escrito, el medio frente al que se dirigía la queja sostiene:

- a) Que en el reportaje no se identifica a ninguna persona menor, aunque sí aparece identificada la madre.
- b) Que el hecho nuclear del reportaje era la interposición de una acción judicial interpuesta por la progenitora del menor.
- c) Que se aportaba en copia el recurso contencioso administrativo para la tutela de derechos fundamentales interpuesto por la progenitora contra un hospital.
- d) También se aportan informes de evolución psicoterapéutica y partes de consulta, y que todo este acervo documental dio lugar a un tratamiento informativo que respetó los principios y exigencias de la actuación periodística.
- e) El representante de *El Mundo* niega la calificación de “engañoso” que, quienes formulan la queja, atribuyen al titular del reportaje.
- f) También se oponen a las afirmaciones que contiene la queja relativas a las consideraciones patológicas de la situación del menor y a cuanto concierne a su tratamiento institucional, reiterando que el reportaje no realiza diagnóstico alguno y su

contenido informativo se refiere a lo expresado por la progenitora del menor y a los informes que, cualquiera que sea su valoración social o técnica, no son textos generados por el periodista, sino nacidos y tomados de la trayectoria del asunto en sede hospitalaria.

g) El periódico *El Mundo* deja constancia de que el autor del reportaje, don Francisco Alsedo, en ningún caso identifica a la persona menor y la narración de los hechos es sólo transcripción de lo manifestado por la madre y del contenido de los documentos puestos a disposición del periodista.

h) Niega el denunciado que en el trabajo del periodista exista ni pueda deducirse ningún tratamiento peyorativo, expreso o subyacente respecto de las personas o situaciones narradas.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

A instancias de las denunciadas ha quedado incorporada y examinada como prueba la documental aportada, así como las referencias de enlaces citados; y se han incorporado y considerado también los documentos adjuntos a las alegaciones del periódico *El Mundo*.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1. La queja se formula en la alegada representación de *Federación Plataforma Trans* y en la “representación circunstancial” de *No binaries España; Arelas, asociación de familias de menores trans y Naizen, asociación de familias de menores transexuales*.

La propia naturaleza y denominación de las Asociaciones que formulan la queja, revela el contenido esencial de sus fines asociativos, de sus objetivos y de sus preocupaciones, en todo caso lícitos.

En los últimos decenios esas preocupaciones, esos fines y esos objetivos han convocado no sólo a los afectados, sino también a la opinión pública y a las instituciones y organizaciones políticas, e incluso se ha generado un movimiento de protección que viene alcanzando reconocimiento y rango legal.

Por tanto, lo concerniente a la consideración, la identificación y el tratamiento de la situación de las personas trans ya ha tomado rango jurídico.

En consecuencia, ya es derecho plenamente aplicable, basado esencialmente en el derecho fundamental a la dignidad de la persona, a la autonomía de su voluntad y a la no discriminación.

2. En todo caso, partiendo de que está consagrada en la ley la protección de los derechos de las personas trans, es obligación de todos respetar esas protecciones, pero sin que eso sea incompatible con la libertad de opinión, el libre pensamiento y la libertad de expresión en las materias de que se trata. Esa libertad de opinión y expresión sobre cualquier materia -también la que aquí nos ocupa- debe entenderse en los términos del artículo 20 de la Constitución Española, y sus limitaciones -en todo caso sin censura

previa- son sólo posible tras la adecuada ponderación de los derechos -también fundamentales- que pudieran concurrir en el caso.

3. En el reportaje objeto de la denuncia se da cuenta de la existencia de una situación litigiosa iniciada mediante demanda dirigida a la tutela de derechos fundamentales de una persona menor.

Una parte esencial de las cuestiones sujetas a denuncia ya está sometida a debate judicial y ello impide a esta Comisión entrar a considerar ninguno de los aspectos del caso que estén sujetos a control jurisdiccional; porque en nuestro ordenamiento jurídico sólo a los órganos jurisdiccionales les compete “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3 de la Constitución Española). En base a este principio, y teniendo en cuenta el contenido de la demanda judicial cuya copia ha sido aportada, no es pertinente que la Comisión entre a considerar la procedencia o improcedencia, la adecuación o la inadecuación de los tratamientos y medidas que afecten a la persona menor -en ningún caso identificada- a la que se refiere tanto la demanda como el reportaje periodístico objeto de queja.

4. Siendo esto así, sólo queda analizar si, a la luz de los preceptos del Código Deontológico de la Profesión Periodística, en el reportaje objeto de la queja se han producido las vulneraciones acotadas en la queja.

a) No se advierte infracción del compromiso ético del periodista de respetar la verdad, pues verdad es que existe el proceso contencioso identificado en el reportaje, y verdaderos son los protagonistas explícitamente citados: la madre de la persona menor y los intervinientes en el curso de la relación de dicha persona menor con los establecimientos socio-sanitarios que se referencian.

b) No hay tampoco, a juicio de esta Comisión, redacción “engañosa” del titular, pues su texto reproduce una expresión de la madre, y los datos, hechos y menciones son ciertos -no se niegan- y las discrepancias interpretativas sobre la naturaleza, alcance y tratamiento de las situaciones trans no contienen engaño, sino, en su caso, discrepancias amparadas por la libertad de opinión.

c) El relato que contiene el reportaje en ningún caso identifica a la persona menor y por lo tanto los contenidos del reportaje no pueden afectar a la intimidad de quien no resulta previamente identificado.

d) El reportaje transmite lo que ya consta en la demanda presentada en sede judicial, y no se añaden hechos, opiniones o valoraciones diferentes o novedosas. La madre de una menor en el ejercicio legítimo de su función tuitiva, postula ante la jurisdicción un tratamiento de la situación de la persona menor diferente al que está recibiendo. Y son los tribunales los que han de resolver la cuestión sin que el reportaje publicado haga otra cosa que poner al alcance del público un caso que el periódico, en ejercicio de su libertad, considera relevante.

e) A través del reportaje el lector alcanzará a conocer la existencia de una situación conflictiva que habrán de resolver los tribunales. Esa situación conflictiva tiene -a juicio del periódico- trascendencia pública, y por eso el periodista la traslada a la opinión. Pero lo hace con respeto al principio de veracidad, según los datos que documenta, y sin afectar a derecho alguno de los que allí se mencionan: (i) la madre, porque es la que toma la

iniciativa consciente de llevar a los tribunales la situación que le preocupa; (ii) la persona menor -cuya identidad no se revela en absoluto-, no puede sufrir menoscabo alguno ni en su dignidad ni en su intimidad, puesto que los intervinientes no discrepan en la prioridad del “interés del menor”, sino en la forma de respetar y hacer efectiva esa prioridad; y (iii) los otros protagonistas -clínicos y demás- no son sino los que aparezcan documentalmente citados.

En definitiva, no apreciándose las infracciones del Código Deontológico de la Profesión Periodística que se citan en la queja, ésta debe ser desestimada. Todo ello, sin perjuicio de la libertad de expresión y opinión que cada uno de los afectados o de los lectores, individual o colectivamente, puedan tener sobre el tratamiento social, político o jurídico de la realidad trans.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión, desestimando la queja, RESUELVE que en el reportaje aparecido en el periódico *El Mundo*, que es objeto de la presente queja, no se dan las vulneraciones denunciadas de los preceptos del Código Deontológico de la Profesión Periodística.

Fecha de Reunión de la Comisión

1 de diciembre de 2022